



OFORD.: N°4610
Antecedentes.: Su reclamo ingresado con fecha 31 de diciembre de 2017 mediante sitio web.
Materia.: Informa lo que indica.
SGD.: ██████████
Santiago, 01 de Marzo de 2018

De : Comisión para el Mercado Financiero
A ██████████

En atención a su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita *se investigue la administración de la reclamada [Club de Deportes Santiago Wanderers S.A.D.P., antes Joya del Pacífico S.A.], se le aperciba y sancione, y se determine el derecho del club concesionario a poner término al Contrato de Concesión, claramente vulnerado por la reclamada, cumpla con informar a usted lo siguiente:*

1.- El artículo 37 de la Ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, dispone que *[l]a fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la que ejercerá dichas funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el Decreto Ley N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones.*

2.- Por otra parte, el artículo 38 del mismo cuerpo legal dispone que *[l]a fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales en lo referente a su incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, corresponderá al Instituto Nacional de Deportes. Dicho Instituto ejercerá estas funciones en conformidad con lo establecido en la presente ley y en la Ley N° 19.712, del Deporte.*

3.- Como se observa, las facultades de fiscalización que detenta esta Comisión respecto a las Organizaciones Deportivas Profesionales (ODP) en general, y de las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales en particular, se limitan sólo a aspectos financieros, correspondiéndole al Instituto Nacional del Deporte la fiscalización relativa al registro de ODP.

4.- Ahora, respecto a las actividades de fiscalización de las ODP que realiza este Servicio, basadas en lo establecido en la Norma de Carácter General N° 201, de 13 de septiembre de 2006,

éstas comprenden, entre otras, el control del envío de las memorias anuales (que incluyen los estados financieros auditados); el control de envío de la información trimestral sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales, previsionales y del capital mínimo de funcionamiento (definido como un patrimonio mayor a 1.000 U.F.); y, la revisión del contenido de los estados financieros, según requerimientos normativos.

5.- En vista de lo expuesto en los párrafos precedentes, y de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, conforme a los cuales los órganos de la Administración del Estado deben someter su actuación a la Constitución y a las leyes, no pudiendo atribuirse otras competencias que las que expresamente les hayan sido conferidas, se colige que su solicitud excede a la esfera de atribuciones de esta Comisión, por lo que no puede prosperar.

En razón de lo antes expuesto y conforme a lo establecido en el artículo 37 de la Ley N° 20.019, que Regula las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales y en la Norma de Carácter General N° 201, de 13 de septiembre de 2006, se le informa que no procede su solicitud.

CAC / DCU / ECL (WF [REDACTED])

Saluda atentamente a Usted.




JOSÉ ANTONIO GASPAR
JEFE ÁREA JURÍDICA
POR ORDEN DEL PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/
Folio: 20184610819068RTigavnqaXQSJPQvxNScdZggraHnUs